

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2022-00013-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al cumplimiento de un fallo judicial, al debido proceso, derecho de petición, salud en conexidad con la vida, la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante, señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, haber mantenido una relación laboral para con el instituto de Seguros Sociales, la cual terminó en fecha 30 de noviembre de 2003 de manera unilateral, por lo que presentó demanda laboral que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito, proceso que culminó con sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, en el que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con vigencia desde el 23 de diciembre de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2003 y fue condenada al pago de las acreencias dejadas de cancelar por el despido y ordenó su reintegro. Dicha sentencia fue apelada y en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior en fecha doce (12) de noviembre de 2010, mediante sentencia confirmó dicho fallo. Su reingreso no se realizó por cuanto en el año 2015, el ISS fue liquidada, razón por la cual recibió una indemnización, la que le fue reconocida mediante acuerdo 015 de 2015 suscrito con el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social -P.A.R.I.S.S.- Que, En el año 2019, al cumplir la edad de 50 años, solicitó su pensión convencional por ser empleada del ISS y afiliada al gremio sindical **SINTRA SEGURIDAD SOCIAL**. Pensión que le fue negada y confirmado su decisión ante la presentación de los recursos de ley. Argumentando que la accionante, al momento de cumplir la edad de 50 años, se encontraba desvinculada laboralmente de esa entidad.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: La **CLÍNICA HENRIQUE DE LA VEGA, HOY CLÍNICA DEL BOSQUE, SINTRA SEGURIDAD SOCIAL, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, FOPEP y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL P.A.R.I.S.S.**

**Síntesis de la respuesta por parte de la UGPP**

A través del Subdirector de defensa judicial pensional de la UGPP, la encartada manifiesta referente al caso que nos ocupa, que mediante Resolución No.2823 del 3 de febrero de 2020 le fue negada la pensión a la señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**; que mediante Resolución RDP005554 del 27 de febrero de 2020 se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No.2823 del 3 de febrero de 2020, confirmando en todas sus partes dicha resolución. Mediante resolución RDP 007892 de 26 de marzo de 2020, se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No.2823 del 3 de febrero de 2020, confirmándose la misma en todas sus partes. Que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante, que se le ha brindado las garantías legales

para controvertir los actos administrativos. Que la señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, como así se lo han indicado, no cumple con los requisitos para acceder a la pensión por la convención colectiva, pues no cumple con el requisito de los 20 años de servicios y los cincuenta años los cumplió el 18 de junio de 2019. De igual manera hace ver la falta de inmediatez y de subsidiariedad de la presente acción de tutela, por lo que solicita sea declarada improcedente.

### **Síntesis de la respuesta por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL P.A.R.I.S.S.**

A través de apoderado judicial, la vinculada PARISS, referente al caso en estudio, hace manifiesto una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es el **FOPEP** el encarado del pago de las mesadas, por lo que solicitan su desvinculación.

### **Síntesis de la contestación por parte del FOPEP**

Manifiesta el Gerente del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**-únicamente cumple funciones de pagador de pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público; que en el caso de la accionante, la función del reconocimiento, expedición de actos administrativos y demás, está en cabeza de la **UGPP**. Agrega además que esta acción es improcedente por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y que la acción de tutela no es el escenario para el debate de las normas de rango legal y administrativas como en el caso en estudio. Solicita la desvinculación de esa entidad por no ser ésta la responsable de la reclamación pues no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### **Síntesis de la contestación por parte de la CLÍNICA DEL BOSQUE, antigua Clínica HENRIQUE DE LA VEGA.**

Manifiesta el Gerente de la vinculada, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que la accionante señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, nunca ha tenido vinculación laboral con es clínica, por lo que solicita su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se deja constancia que las demás entidades vinculadas, no rindieron el informe solicitado, sobre los hechos en que sustenta su acción de tutela la accionante.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, la tutela de sus derechos fundamentales al cumplimiento de un fallo de sentencia, a la pensión, al debido proceso, petición salud seguridad social, igualdad, favorabilidad y especial protección al adulto mayor y que se ordene a la encartada

**UGPP** de proceda de manera inmediata a concederle su pensión de jubilación con base a la convención colectiva del trabajo firmada por los trabajadores del **I.S.S., SINTRA SEGURIDAD SOCIAL** y que se ordene a la encartada **UGPP** le sea concedido el valor real de su mesada pensional por valor de \$ 2.765.108.00-

Antes de adentrarnos al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, es necesario referirnos a la procedibilidad o no de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

De los hechos de la demanda, así como de la respuesta de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, se observa que la **UGPP** ante la solicitud de pensión de la accionante señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, emitió Resolución # 2823 de fecha 3 de febrero de 2020 negando el derecho a la pensión de jubilación, la cual fue recurrida y dichos recursos de reposición y apelación fueron resueltos mediante Resolución RDP 005554 del 27 de febrero de 2020 y Resolución RDP 007892 del 26 de marzo de 2020 respectivamente.

A efectos de establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela se hacen las siguientes consideraciones:

Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991

*“La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

**Art. 86 C. N.**

(...)

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

De igual manera es de atender el criterio de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.”

**Sentencia T-260/18**

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

(...)

*Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*

(...)

*Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”*

Ahora bien, establece el Artículo 88 del C. de P. A. C. A. que:

*“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”.*

Las Resoluciones emanadas de la entidad encartada **UGPP** gozan de legalidad y se encuentran en firme; y conforme a las normas transcritas y la sentencia que recoge el criterio de la Corte Constitucional, en principio, esta acción de tutela resulta improcedente, sin embargo, es obligación del juez el verificar las circunstancias especiales del accionante y la eficacia del proceso en instancias ordinarias.

En el caso que nos ocupa, no se vislumbra un perjuicio irremediable, la accionante no es una adulta mayor como lo hace ver en su acción de tutela, conforme a documento probatorio se encuentra protegida en salud y seguridad social por el régimen subsidiado, y teniendo a su disposición la justicia ordinaria puede acudir a ella en aras de controvertir las normas legales y administrativas en las que sustenta la **UGPP** su decisión de negarle su pensión de jubilación tomando como base la convención colectiva de trabajo suscrita por la asociación sindical **SINTRA SEGURIDAD SOCIAL**.

Así las cosas, se torna improcedente la presente acción de tutela y así se ha de declarar toda vez que cuenta la accionante con la justicia ordinaria para controvertir, como ya se dijo, la interpretación de las normas en que sustenta la administración su decisión de no otorgarle la pensión de jubilación por la convención colectiva de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, incoada por la señora **NAZLY RODRÍGUEZ OLIVO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
 JUEZ